HOSPITAL
Federico Arbeláez E.S.E
NIT. 890702080

RESPUESTA A OBSERVACIONES HOSPITAL FEDERICO ARBELÁEZ E.S.E

MIN-002-2025 "INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA ADECUACIÓN MENOR DEL CENTRO DE SALUD LA AURORA DEL HOSPITAL FEDERICO ARBELAEZ DEL MUNICIPIO DE CUNDAY, DEPARTAMENTO DELTOLIMA"

Teniendo en cuenta que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) HOSPITAL FEDERICO ARBELÁEZ, dio apertura al proceso de selección de mínima cuantía MIN-002-2025 por medio del cual se busca lograr la "INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA ADECUACIÓN MENOR DEL CENTRO DE SALUD LA AURORA DEL HOSPITAL FEDERICO ARBELAEZ DEL MUNICIPIO DE CUNDAY, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA", y siendo que se han presentado observaciones, el Hospital se permite transcribir a continuación lo escrito y dar respuesta a las solicitudes en los siguientes términos:

1. OBSERVACIONES: KAPITAL CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA S.A.S

"De acuerdo con lo previsto por el Decreto 1860 de 2021 en su artículo 2.2.1.2.4.2.2 el presente proceso de contratación no es superior a ciento veinticinco mil dólares de los estados unidos de América (USD 125.000), liquidados con la tasa de cambio que para el efecto determina el Ministerio de Comerio, Industria y Turismo, Por lo tanto, podría limitarse a MIPYME, 2. Se hayan recibido solicitudes de por lo menos dos (2) Mipyme colombianas para limitar la convocatoria a Mipyme colombiana. Las entidades estatales independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por lo menos un (1) día hábil de la expedición del acto administrativo de apertura, o el que haga sus veces de acuerdo con la normativa aplicable a cada proceso de contratación. Decreto 1082 de 2015 y (Modificado por el art. 5 del decreto 1860 de 2021) y el ARTICULO 2.2.1.2.4.2.3.

Limitaciones territoriales. De conformidad con el parágrafo 1 del artículo 12 de la ley 1150 de 2007, las entidades estatales, independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por entidades estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, pueden realizar convocatorias limitadas a Mipyme colombiana que tengan domicilio en los departamentos o municipios en donde se va a ejecutar el contrato. Cada Mipyme deberá acreditar su domicilio con los documentos a los que se refiere el siguiente Decreto 1082 de 2015 y (modificado por el art 5. Del decreto 1860 de 2021).

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el presupuesto oficial no supera la cuantía determinada por el Decreto; Me permito solicitar que en el presente concurso de méritos sea LIMITADO A MIPYMES DEPARTAMENTAL ."

2. OBSERVACIONES: INTERVENTORÍA, PROYECTOS ICONYP S.A.S .

"Yo, Patricia Elvira Suarez Mesa identificada con C.C. 38.363.934 de Ibagué actuando como Representante Legal de INTERVENTORIA, CONSTRUCCIONES, PROYECTOS ICONYP S.A.S con lo establecido en los Prepliegos de la invitación que tiene por objeto INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA ADECUACIÓN MENOR DEL CENTRO DE SALUD LA AURORA DEL HOSPITAL FEDERICO ARBELAEZ DEL MUNICIPIO DE CUNDAY, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA me permito presentar solicitud de limitación de la invitación a MIPYMES TERRITORIAL TOLIMA de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2.2"

3. OBSERVACIONES: GRUPO EMPRESARIAL SALMA.

"De acuerdo con el cronograma del proceso de referencia y dentro de los plazos contractuales establecidos me permito realizar las siguientes observaciones y solicitudes:

1. En el documento "1. TERMINOS DE REFERENCIA INTERVENTORIA PUESTO DE SALUD TRES ESQUINAS" se hace referencia al Manifestar Interés en el Proceso como se observa en la Imagen.

De acuerdo con el régimen jurídico aplicable a la modalidad de Mínima Cuantía, regulada por la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, se deja constancia de que no es procedente exigir demostraciones o manifestaciones de interés como requisito previo para la participación en este tipo de procesos adelantados por entidades del orden municipal, incluido un hospital público.

La Mínima Cuantía es un procedimiento directo, ágil y simplificado, en el cual la entidad realiza una invitación pública o directa y los interesados presentan su oferta sin etapas preliminares. La normativa vigente no contempla la posibilidad de requerir manifestaciones de interés, y la imposición de dicho requisito constituiría la creación de una condición no prevista en la ley, contraria a los principios de transparencia (art. 24 Ley 80 de 1993) y selección objetiva (art. 29 Ley 80 de 1993), al restringir injustificadamente la participación de posibles oferentes.

La única excepción normativa en la que se permite la solicitud de manifestaciones de interés se encuentra en los artículos 2.2.1.2.4.2.2 y 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021, que autoriza dicha solicitud únicamente cuando la entidad pretende limitar el proceso a MIPYME y siempre que se hayan recibido al menos dos (2) manifestaciones de interés previas. Esta condición excepcional no corresponde al procedimiento ordinario de Mínima Cuantía.

En virtud de lo anterior, se solicita dejar sin efecto cualquier requerimiento de demostración de interés dentro del presente proceso, garantizando la legalidad, transparencia y libre participación en concordancia con el marco normativo vigente.

Además, de solicitar la modificación en los términos de referencia del proceso de contratación, en aras de esclarecer todo su contenido. 2. Una vez revisados de manera detallada todos y cada uno

de los documentos del proceso, se evidencia que la Entidad no ha dispuesto un documento formal denominado PRESUPUESTO OFICIAL, tal como lo exige la normativa en materia de contratación estatal. En su lugar, únicamente se publica un formato que relaciona los profesionales requeridos y algunos costos indirectos, pero no se aporta el documento completo que indique el valor total estimado del proceso, ni la estructura presupuestal que permita conocer con precisión el alcance económico de la contratación.

De acuerdo con el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 (principio de transparencia) y el artículo 30 (principio de responsabilidad), así como con los lineamientos del Decreto 1082 de 2015 relativos a la obligación de contar con estudios y documentos previos completos, el PRESUPUESTO OFICIAL constituye un elemento esencial dentro de la fase precontractual. Su publicación es necesaria para garantizar la igualdad de condiciones, facilitar la planeación de las propuestas económicas y permitir que los oferentes construyan sus ofertas con base en información clara, suficiente y verificable.

La ausencia de este documento impide conocer el valor estimado del proceso y afecta directamente la elaboración de las ofertas, puesto que no existe un parámetro económico oficial que sirva de guía para determinar los honorarios, costos directos e indirectos, ni la estructura de precios a ser presentada. Por esta razón, y en cumplimiento de los principios de transparencia, publicidad, economía, selección objetiva y planeación, solicito de manera formal que sea publicado el PRESUPUESTO OFICIAL completo, correspondiente al valor total estimado del proceso, o en su defecto, la Entidad emita la claridad necesaria, indicando expresamente si los oferentes deben proponer libremente los salarios, valores unitarios y demás componentes económicos según su criterio técnico.

Esta información es indispensable para garantizar la adecuada preparación de la oferta y asegurar que el proceso se desarrolle conforme al marco jurídico aplicable.

3. En calidad de potencial oferente dentro del proceso de la referencia, resulta indispensable conocer de manera clara y completa la carga tributaria aplicable por parte de la Entidad contratante, pues esta información constituye un insumo fundamental para la estructuración adecuada de la propuesta económica.

De conformidad con los principios de planeación, transparencia, responsabilidad y selección objetiva previstos en los artículos 24, 25 y 30 de la Ley 80 de 1993, así como con las obligaciones contenidas en el Decreto 1082 de 2015 respecto a la elaboración y publicidad de los estudios previos y documentos del proceso, la Entidad debe suministrar información suficiente, veraz y verificable que permita a los oferentes preparar sus ofertas en igualdad de condiciones y con plena certeza sobre los factores económicos que inciden directamente en su estructura de costos.

Desde el enfoque financiero, la carga tributaria, retenciones, tasas, contribuciones, estampillas o cualquier otro tributo aplicable, impacta directamente la determinación del precio final y la viabilidad económica de la oferta. Su desconocimiento impide calcular de manera precisa los costos reales del contrato y puede generar inequidades entre los proponentes, al permitir que cada uno asuma supuestos distintos frente a la carga impositiva.

Por lo anterior, y con fundamento en el marco normativo aplicable, solicito de manera formal que la Entidad publique la carga tributaria completa asociada al proceso, detallando los impuestos, tasas, tarifas, retenciones y contribuciones que serán aplicables durante la ejecución del contrato, con el fin de garantizar que todos los participantes cuenten con la información necesaria para formular una propuesta económica técnica, fiel y ajustada a la realidad financiera del proceso.

4. Tras el análisis detallado de los Términos de Referencia del proceso, se evidencia que la

Entidad exige acreditar experiencia adicional en interventoría de adecuación de infraestructura hospitalaria. Sin embargo, es necesario precisar que, en un proceso de interventoría, el criterio de experiencia debe corresponder de manera directa y proporcional con el alcance real del contrato de obra que será objeto de seguimiento, vigilancia y control.

De conformidad con la información publicada en SECOP II, cualquier usuario puede verificar que el objeto del contrato de obra asociado a este proceso corresponde a la CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA HOSPITALARIA, actividad que implica una complejidad técnica mayor y distinta frente a una simple adecuación. Por tanto, exigir exclusivamente experiencia en interventoría de adecuaciones hospitalarias limita injustificadamente la participación, desconoce el alcance real de la obra y desatiende el principio de congruencia técnica entre la experiencia requerida y las necesidades del proceso.

De acuerdo con los principios de planeación, transparencia, economía y selección objetiva establecidos en los artículos 24, 25 y 29 de la Ley 80 de 1993, así como el deber de garantizar pluralidad de oferentes, la Entidad está obligada a definir requisitos habilitantes que sean razonables, proporcionales y directamente relacionados con el objeto del contrato. Al no hacerlo, se corre el riesgo de generar restricciones indebidas y configurar un criterio que no responde a las características técnicas del proyecto.

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente a la Entidad modificar el criterio de experiencia específica adicional, con el fin de ajustarlo al alcance real del contrato que se pretende intervenir, estableciendo el siguiente texto: "El proponente deberá acreditar, dentro de la experiencia específica solicitada, al menos un (1) contrato cuyo objeto corresponda a INTERVENTORÍA TÉCNICA,ADMINISTRATIVA Y/O FINANCIERA EN CONSTRUCCIÓN Y/O ADECUACIÓN Y/O REMODELACIÓN DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA HOSPITALARIA." Esta redacción permite, garantizar la pluralidad de oferentes, evitar barreras injustificadas de acceso, mantener la correspondencia técnica con el contrato de obra, y asegurar la selección objetiva, conforme al marco jurídico vigente."

RESPUESTAS OBSERVACIONES 1 Y 2 :

De acuerdo con lo determinado en el Decreto 1082 DE 2015 ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.2., de las Convocatorias limitadas a Mípyme. "*Las Entidades Estatales independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, deben limitar la convocatoria de los Procesos de Contratación con pluralidad de oferentes a las Mipyme colombianas con mínimo un (1) año de existencia, cuando concurran los siguientes requisitos:*

1. El valor del Proceso de Contratación sea menor a ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$125.000), liquidados con la tasa de cambio que para el efecto determina cada dos años el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

2. Se hayan recibido solicitudes de por lo menos dos (2) Mipyme colombianas para limitar la convocatoria a Mipyme colombianas. Las Entidades Estatales independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, deben recibir estas solicitudes por lo menos un (1) día hábil antes de la expedición del acto administrativo de apertura, o el que haga sus veces de acuerdo con la normativa aplicable a cada Proceso de Contratación.

Tratándose de personas jurídicas, las solicitudes solo las podrán realizar Mipyme, cuyo objeto social les

permita ejecutar el contrato relacionado con el proceso contractual.
PARÁGRAFO. Las cooperativas y demás entidades de economía solidaria, siempre que tengan la calidad de Mípyme, podrán solicitar y participar en las convocatorias limitadas en las mismas condiciones dispuestas en el presente artículo."

Y, siendo que se ha recibido solicitud de limitación a Mipyme del orden territorial, para lo cual el la norma Ibidem en el artículo ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.3. Limitaciones territoriales**.** *"De conformidad con el parágrafo 1 del artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, las Entidades Estatales, independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, pueden realizar convocatorias limitadas a Mipyme colombianas que tengan domicilio en los departamentos o municipios en donde se va a ejecutar el contrato. Cada Mipyme deberá acreditar su domicilio con los documentos a los que se refiere el siguiente artículo.",* Así mismo, en el documento de términos de condiciones numeral 15, la entidad esclarece en la Nota: La entidad aclara que el presente proceso está limitado a MIPYMES TOLIMA de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2.2.1.2.4.2.2. y 2.2.1.2.4.2.3 limitaciones territoriales del decreto 1082 del 2015. Por los que en virtud de lo expuesto la Empresa Social del Estado Federico Arbeláez ACCEDE a la limitación a MIPYMES del Departamento del Tolima, en razón a que se cumple con los requisitos dispuestos en la norma.

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 3:

Al numeral 1: Es menester indicar que en este punto el peticionario hace referencia al documento denominado: TERMINOS DE REFERENCIA INTERVENTORIA PUESTO DE SALUD TRES ESQUINAS", documento que no se puede tener en cuenta en la convocatoria **MIN-002-2025 "INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA ADECUACIÓN MENOR DEL CENTRO DE SALUD LA AURORA DEL HOSPITAL FEDERICO ARBELAEZ DEL MUNICIPIO DE CUNDAY, DEPARTAMENTO DELTOLIMA".** Sin embargo , como se expuso e indicó en la respuesta a las observaciones 1 y 2 la Empresa Social del Estado Federico Arbeláez ACCEDE a la limitación a MIPYMES COLOMBIANAS, en razón a que se cumple con los requisitos dispuestos en la norma. Se da respuesta de fondo en virtud de la revisión documental realizada.

Al numeral 2: En respuesta a la solicitud se adjunta al presente documento denominado presupuesto.

1. INTERVENTORÍA						
1.1 Personal profesional						
ITEM	DESCRIPCIÓN	CANT	UND	Tiempo utilizado	Sueldo Mensual	VALOR TOTAL
1.1.2	Profesional Residente Interventoría (Ingeniero Civil)	60%	Mes	6	$3,174,270	$11,427,373
Subtotal - Personal profesional						$11,427,373
Factor multiplicador - Prestacional						1.75

Subtotal costo personal						$19,997,903
1.2 Otros costos directos						
ITEM	DESCRIPCIÓN	CANT	UND	Tiempo utilizado	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1.3.3	Viaticos personal del campo	2	Mensual	1	$50,000	$100,000
1.3.5	Edición de Informes, planos, fotos (mensual, parcial y final en medio magnético y fisico, fotocopias)	1	Mes	1	$80,000	$80,000
Total otros costos directos						$180,000
TOTAL INTERVENTORIA						$ 20,177,903
TOTAL INTERVENTORIA + IVA 19%						$ 24,011,705

REALIZO

Ing. NESTOR ALFREDO CARDOZO

No. T.P:70202-3309

Al numeral 3: En respuesta a la solicitud se considera que en este aspecto se debe tener en cuenta que la carga tributaria, fiscal e impositiva, se determina de acuerdo a la proporción de impuestos que se pagan con respecto a los ingresos netos y a la calidad del contribuyente, por lo cual se debe tener en cuenta estos aspectos a la hora de realizar las propuestas por parte de los oferentes, igualmente, se debe observar que en el municipio existen cargas impositivas determinadas por el Estatuto Tributario Municipal, el cual debe ser tenido en cuenta o solicitado en el municipio. En todo caso se considera que el asesor tributario de cada oferente es quien puede dar mayor especificidad en cuanto a la carga impositiva que cada oferente deberá tener en cuenta al momento de participar en el proceso de conformidad con la calidad del contribuyente. Finalmente se insiste en la necesidad de consultar el Estatuto Tributario Municipal cuenten con la información necesaria para formular una propuesta.

Al numeral 4: En cuanto a los requisitos de experiencia, se informa que de acuerdo con los lineamientos de Colombia Compra Eficiente y lo establecido en la Ley 80 de 1993 y el Decreto 1082 de 2015, los requisitos de experiencia deben ser pertinentes, proporcionales y directamente relacionados con el objeto contractual, evitando imponer condiciones que limiten injustificadamente la participación de oferentes idóneos.

Lo anterior que debe tenerse en cuenta en consonancia de lo dispuesto en la Ley 1150 de 2007, en el artículo 5, que establece algunos requisitos habilitantes para participar en los procedimientos de selección, dentro de los cuales se destaca la experiencia. El propósito es que las entidades fijen unos requisitos mínimos que debe tener y acreditar el proponente, para que la entidad verifique su aptitud para participar en el procedimiento de contratación y, si se le adjudica, ejecutar el contrato estatal.

Lo anterior, sin perjuicio de que en algunos procedimientos de selección, como sucede por ejemplo en los concursos de méritos, la experiencia consista en un factor de asignación de puntaje. En ese sentido, la entidad, como responsable de la estructuración de su procedimiento de contratación, es autónoma para requerir la experiencia necesaria para el objeto del contrato, para lo cual, de acuerdo con el artículo 2.2.1.1.1.6.2. del Decreto 1082 de 2015, debe tener en cuenta el estudio del sector y sus componentes como la identificación de riesgos, el mercado y precio del bien, obra o servicio a contratar.

Por lo que, analizada la observación, la entidad se permite manifestar que la misma No se acepta en atención a que los términos y condiciones establecidos dentro del proceso son claros y se encuentran dentro de los márgenes generales que dan alcance a la selección objetiva de los contratistas conforme a la normatividad vigente.

Atentamente,

MONICA MARIA ROJAS CAMPOS
Gerente